



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-103/2024

RECURRENTE: LUIS FERNANDO
LAURRABAQUIO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO, HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS Y BENITO TOMÁS
TOLEDO

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² que **revoca** en la materia de la impugnación y para los efectos que se precisan, el acuerdo por el cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora³ desechó de plano la denuncia presentada por el recurrente, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia político-electoral.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El dieciséis de enero, el recurrente presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto

¹ En adelante, todas las fechas se entienden transcurridas en ese año, salvo precisión en contrario.

² En lo posterior, TEPJF.

³ En lo sucesivo Junta local o responsable.

SUP-REP-103/2024

Nacional Electoral⁴, en contra de María Lilly del Carmen Téllez García⁵, por la presunta vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, actos anticipados de campaña y discurso de odio, derivado de manifestaciones contenidas en una entrevista en el programa radiofónico de Grupo Fórmula "*Ciro Gómez Leyva por la Mañana*", difundida en la plataforma conocida como YouTube.

2. Remisión de la queja. El dieciocho de enero, la UTCE remitió la denuncia a la Junta Local, al considerar que los hechos denunciados tuvieron como medio comisivo uno diferente a la radio y televisión.

3. Registro de la queja. En esa misma fecha, la Junta local registró la denuncia bajo el expediente JL/PE/LFLG/JL/SON/PEF/1/2024, se reservó la admisión, determinación de emplazamiento y solicitud de medidas cautelares, solicitando diversa información a la parte denunciada, a Grupo Fórmula y al Partido Acción Nacional en Sonora, así como a la Oficialía Electoral la certificación del contenido del enlace electrónico proporcionado en la denuncia.

3. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El veintinueve de enero, la Junta local dictó acuerdo por el que desechó la queja al estimar que los hechos no constituyen una transgresión en materia electoral.⁶

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la determinación anterior, el tres de febrero, el

⁴ En lo subsecuente UTCE.

⁵ En adelante también Lilly Téllez.

⁶ De conformidad con los artículos 471, párrafo 5, inciso b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



recurrente presentó recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

5. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se ordenó formar el expediente SUP-REP-103/2024 y se turnó a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, toda vez que se impugna un desechamiento recaído a una queja en un procedimiento especial sancionador federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala.⁸

SEGUNDO. Procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se precisa enseguida.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basa su

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base III, apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-103/2024

impugnación, los agravios y preceptos presuntamente vulnerados.

2.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito debido a que el acuerdo impugnado fue notificado por estrados al recurrente el día treinta de enero, y la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior⁹ el tres de febrero siguiente, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días¹⁰.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, porque el recurrente promueve por propio derecho, fue la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador y estima que el acto impugnado es contrario a Derecho.

2.4. Definitividad. Se satisface la exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para combatir el acto controvertido y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Consideraciones de la responsable

La controversia deriva de la queja presentada por el recurrente en contra de María Lilly del Carmen Téllez García, en su calidad de senadora de la república y precandidata a ese mismo cargo por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Acción

⁹ Jurisprudencia 43/2013, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN ES OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

¹⁰ En términos de la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



Nacional¹¹, por la presunta vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, actos anticipados de campaña y discurso de odio, derivado de manifestaciones hechas por la denunciada que están contenidas en una entrevista ofrecida en el programa radiofónico de Grupo Fórmula "*Ciro Gómez Leyva por la Mañana*" y difundida en YouTube¹².

En el caso, la Junta Local dictó acuerdo mediante el cual determinó desechar la citada queja al estimar actualizada la causal de improcedencia contemplada en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; al considerar que los hechos denunciados no constituyen una transgresión en materia electoral.

II. Pretensión, conceptos de agravios y litis

La pretensión de la parte recurrente es que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento controvertido para el efecto de que sea ordenado a la Junta Local que admita su queja y sustancie el procedimiento especial sancionador, incluyendo el dictado de medidas cautelares y sanciones para evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

Para sustentar su pretensión, el recurrente expone conceptos de agravio en los que hace valer que el acto impugnado resulta ilegal al vulnerar el principio de exhaustividad, al no haber tomado en cuenta la totalidad de los planteamientos expuestos en su

¹¹ Como se lee de la foja 16 de la demanda del presente recurso de revisión, así como de las páginas 18, 26 y 30 del escrito de queja materia del acuerdo controvertido en el presente asunto.

¹² Video que puede consultarse en la liga: <https://www.youtube.com/watch?v=WpOa6wXE-pQ>.

SUP-REP-103/2024

queja desechada respecto a la supuesta actualización de actos anticipados de campaña.

De este modo, se advierte que la controversia en el presente asunto se centra en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por el recurrente o, por lo contrario, si se incumplió con el principio de exhaustividad.

III. Decisión

Esta Sala Superior considera que son **fundados** los motivos de disenso y suficientes para revocar el acuerdo de desechamiento cuestionado, en atención a las consideraciones siguientes.

Marco jurídico

- Desechamiento de procedimientos sancionadores

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; y, ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos que determine realizar la autoridad administrativa respecto de las quejas y denuncias que se presenten, esta Sala Superior ha establecido que la justificación no debe fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean



esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral¹³.

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹⁴, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso, serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los

¹³ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹⁴ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

SUP-REP-103/2024

hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

- Exhaustividad y congruencia

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades electorales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución general.

Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate.



También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá; o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve su fallo contrario a Derecho.

Caso concreto

La parte recurrente alega que la Junta local incurre en una vulneración al principio de exhaustividad, al haber omitido realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados y por no tomar en cuenta la totalidad de los argumentos expuestos en la queja que fue desechada, respecto de la supuesta existencia de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, asevera que en su queja denunció una vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, entre otras, por la realización de actos anticipados de campaña, a partir de las expresiones de la denunciada en su calidad de senadora y precandidata a una senaduría, durante la transmisión del programa *"Ciro Gómez Leyva por la mañana"* que, a su juicio, alteran el actual proceso electoral federal.

Asimismo, afirma que no denunció al programa ni a su presentador, sino que se quejó de las expresiones que la denunciada realizó en la entrevista, porque, a su juicio, fueron hechas para posicionarse de forma anticipada, lo que resulta independiente de la naturaleza noticiosa o informativa que refiere la responsable como argumento para desechar su denuncia.

SUP-REP-103/2024

Agrega que, en su queja precisó las expresiones hechas por la parte denunciada que, en su opinión, actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo que configuran actos anticipados de campaña, pues i) aquélla está registrada como precandidata a una senaduría, ii) las manifestaciones fueron hechas de forma previa al inicio del periodo de campaña, y iii) con las mismas la denunciada buscó posicionarse ventajosamente ante el electorado en general.

Finalmente, el recurrente señala que la Junta Local no justificó la determinación de que no se presentaron pruebas para acreditar los hechos denunciados, pues afirma que ofreció el enlace en el que está alojado el video denunciado y su respectiva certificación por parte de la Oficialía Electoral, de las que se constata la existencia de la entrevista y la calidad de precandidata de la denunciada.

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima **fundados** los agravios en los que se aduce que la Junta Local no tomó en cuenta la totalidad de los planteamientos expuestos en la queja que fue desechada, vulnerando con ello el principio de exhaustividad; lo cual es suficiente para revocar el acuerdo controvertido, a efecto de la que la responsable emita un nuevo pronunciamiento en el que tome en cuenta dichos planteamientos.

En efecto, del análisis del escrito de queja¹⁵, se advierte que el recurrente planteó la presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad contenidos en el artículo 134 constitucional, así como la realización de actos anticipados de campaña y la emisión de un discurso de odio.

¹⁵ Escrito que obra a fojas 13 a 44 del expediente electrónico "EXPEDIENTE PES 1-2024".



Dichas infracciones fueron atribuidas a María Lilly del Carmen Téllez García, en su calidad de servidora pública y precandidata a una senaduría para el proceso electoral federal que ahora transcurre, por las manifestaciones que realizó en una entrevista en el programa radiofónico de Grupo Fórmula "*Ciro Gómez Leyva por la Mañana*" difundida el pasado quince de enero en YouTube.

Además, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares para que fuera eliminada la entrevista denunciada en el portal electrónico en YouTube, con el fin de que cesaran las conductas denunciadas y, en vía de tutela preventiva, para abstenerse de realizar actos similares que pudieran configurar actos anticipados de campaña.

Para sustentar sus acusaciones, el quejoso ofreció como elementos de convicción la liga en YouTube a la que conduce el sitio en el que está alojada la publicación denunciada, así como la solicitud para que la Oficialía Electoral certificara la existencia y contenido de dicha liga.

En cuanto a la denuncia de actos anticipados de campaña, materia de la presente controversia, el recurrente denunció que, durante la entrevista, la denunciada emitió expresiones que

SUP-REP-103/2024

considera constituyen actos anticipados de campaña, a saber:

“CG: Vas a ser, o eres ya precandidata a la senaduría en Sonora.

LT: Es correcto.

CG: Sí, porque cuando estuviste aquí, que fue a mediados de diciembre, era todavía una posibilidad.

LT: Sí.

CG: Ya es un hecho, concreto.

LT: Sí. Voy por dos vías, Ciro, Manuel, voy como plurinominal en el número cuatro, por Sonora, y voy también por mayoría, entonces, me acabo de registrar. Bueno, ya me había registrado aquí en México, pero aprovechamos también para hacer un evento allá, y pues, voy a hacer campaña, y voy a pedir el voto, porque nos urge un cambio, nos urge un cambio, ¿qué puedo decir? Pues, en particular, en mi tierra, en donde la inseguridad y la violencia han sido lo que ha predominado desde que llegó Morena.

(...)

CG: O a quien quede en tu lugar... no, tú vas a seguir en el Senado

LT: Yo voy a seguir en el Senado, pues supongo que sí yo creo que... yo creo que voy a ganar la... no puedo hablar de eso.

Para sostener la infracción que atribuye a Lilly Téllez, el quejoso señaló que, en su opinión, las expresiones de la denunciada actualizan actos anticipados de campaña al satisfacer los presupuestos de diversas normas legales¹⁶ y criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, bajo las consideraciones siguientes:

- El elemento personal se cumple puesto que las manifestaciones fueron hechas por Lilly Téllez quien es precandidata por el Partido Acción Nacional a la senaduría por el estado de Sonora.
- El elemento temporal también se cumple al haberse hecho las manifestaciones con anterioridad a la temporalidad legal para realizar actos de campaña (el periodo de campaña inicia el uno de marzo de dos mil veinticuatro).
- El elemento subjetivo igualmente se satisface pues, a juicio del quejoso, las expresiones en comento están encaminadas a

¹⁶ De conformidad, entre otros, con los artículos 3, párrafo 1, inciso a), 211, párrafos 1, 2 y 3, 242, párrafos 1 y 2, 442, párrafo 1, inciso a), 443, párrafo 1, incisos a) y e), 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.



posicionarse de manera anticipada ante el electorado con el empleo de equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción política.

Con base en dicha denuncia, la Junta Local responsable decidió que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, al estimar que *los hechos denunciados no constituyen violación en materia electoral* y porque el denunciante *no aportó, ni ofreció prueba alguna de que venciera la presunción de licitud de la difusión de la entrevista denunciada.*

Al respecto, la responsable sustentó su decisión en que la difusión en YouTube de la entrevista denunciada solo tuvo un carácter noticioso e informativo, al no haberse acreditado que existió alguna contratación de la difusión de la entrevista, por lo que se actualizaba una presunción de licitud de la que goza la labor periodística.

En ese sentido, y con base en un análisis preliminar de los hechos denunciados y constancias de autos, la Junta local determinó que no existían elementos indiciarios que permitieran advertir la actualización de las infracciones denunciadas debido a que la entrevista contenida en el video denunciado solo fue difundida en YouTube y, por tanto, operaba la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.

Asimismo, la responsable razonó que al no haberse aportado junto con la queja pruebas eficaces e idóneas que vencieran la presunción de licitud de la actividad periodística y al no existir indicios de una posible vulneración al artículo 134 constitucional,

SUP-REP-103/2024

ni de actos anticipados de campaña, ni discurso de odio, lo procedente era determinar el desechamiento de la queja, máxime cuando la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar los medios de prueba que sustenten su denuncia.

En esa virtud, ante la falta de pruebas o indicios mínimos respecto a la contratación de la difusión de la entrevista realizada en el programa de "*Ciro Gómez Leyva por la mañana*" y con ello, no fue vencida la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la Junta Local tuvo por actualizadas las causales de desechamiento referidas.

Ahora bien, lo esencialmente **fundado** de los agravios se debe a que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de hechos y pruebas, debido a que concentró su estudio en establecer que no existía una afectación a la normatividad electoral, particularmente a la vulneración al artículo 134 constitucional, actos anticipados de campaña y discurso de odio, en razón de que las manifestaciones hechas por la parte denunciada estaban protegidas por la presunción de licitud de la labor periodística,

De este modo, esta Sala Superior advierte que la Junta local responsable pasó por alto que, en la queja, el ahora recurrente, había expresado diversos hechos concretos sobre la existencia de expresiones que posiblemente implicarían la actualización de conductas constitutivas de actos anticipados de campaña.

Es decir, de los argumentos que sustentan la improcedencia impugnada, no se aprecia un auténtico análisis encaminado a contrastar los hechos denunciados, pruebas y planteamientos hechos valer para tal efecto, ya que únicamente se desprende una valoración aislada de la posible actualización de los actos



anticipados de campaña y con la mera referencia de la existencia de la difusión en YouTube de la entrevista denunciada.

Lo cual pone en evidencia, que la responsable ni siquiera describió el contenido de la entrevista en comentario y tampoco de las expresiones aludidas como constitutivas de actos anticipados de campaña, a pesar de que, en la queja, se había realizado la transcripción de ellos¹⁷.

Es por ello, por lo que este órgano jurisdiccional considera que la Junta local no hizo una valoración integral y exhaustiva de los hechos y conductas ilícitas denunciadas en la queja desechada, lo cual conlleva que en la determinación cuestionada se materializa una falta de exhaustividad y congruencia.

La razón es que, en el acuerdo de desechamiento fue soslayado que en la denuncia se hizo referencia a expresiones concretas para demostrar la posible actualización de actos anticipados de campaña, así como de las pruebas ofrecidas para tal efecto.

Además, como ya se dijo, la responsable basó su decisión en el hecho de que, de una revisión preliminar, no se acreditaba la contratación indebida de tiempos en medios de comunicación, sino que la entrevista obedecía a un auténtico ejercicio periodístico, sin que tal conducta hubiera sido denunciada, ya que la queja se sustentó en las infracciones que se generaban derivado de las manifestaciones de la denunciada, cuestiones que, como se ha expuesto, no fueron analizadas por la autoridad responsable, lo que lleva a la acreditación de una falta de exhaustividad y congruencia.

¹⁷ Foja 31 de la queja.

SUP-REP-103/2024

Así, toda vez que con el estudio realizado el recurrente alcanzó su pretensión, se estima innecesaria la valoración del resto de los agravios formulados, debido a que, ante una falta de análisis exhaustivo de los hechos denunciados y pruebas aportadas en la queja, ello, resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Lo anterior, no implica un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, con respecto a la materialización de los elementos de las infracciones denunciadas, al tratarse de un tópico que corresponderá, de ser el caso, al estudio de fondo que se realice, dado que lo relevante, es que la responsable omitió, precisamente, verificar el análisis de los hechos y pruebas de manera exhaustiva, ello, a pesar de existir planteamientos concretos y elementos probatorios, respecto de la totalidad de las infracciones hechas valer, como ha quedado demostrado.

Efectos

En términos de lo expuesto, se establecen los efectos siguientes:

- 1) **Revocar** el acuerdo controvertido;
- 2) **Ordenar** a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que, analice de manera integral los hechos y pruebas motivo de queja y se pronuncie nuevamente sobre su admisión o desechamiento y, en su caso, pronunciarse respecto la solicitud de medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas por el ahora recurrente; y,
- 3) Hecho lo anterior, la Junta Local deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.